

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS401/5
15 de marzo de 2011

(11-1301)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 14 de marzo de 2011, dirigida por la delegación de Noruega a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 5 de noviembre de 2009, Noruega solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE")¹ en relación con determinadas medidas que afectan al comercio de productos derivados de las focas, incluido el "régimen de la UE para los productos derivados de las focas".² El 15 de diciembre de 2009, Noruega y la UE celebraron consultas sobre dicho régimen.

El 10 de agosto de 2010, la UE adoptó normas de aplicación como parte del régimen de la UE para los productos derivados de las focas. Posteriormente, el 19 de octubre de 2010, Noruega presentó una nueva solicitud de celebración de consultas.³ El 1º de diciembre de 2010, Noruega y la UE celebraron nuevas consultas sobre el régimen de la UE para los productos derivados de las focas.

Lamentablemente, las dos rondas de consultas no han permitido resolver la diferencia.

En consecuencia, Noruega solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC").

Las medidas en litigio, a las que Noruega se refiere colectivamente como el "régimen de la UE para los productos derivados de las focas", son las siguientes:

¹ Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sucedió a las Comunidades Europeas ("CE"), entre otras cosas como Miembro de la OMC. Para simplificar, Noruega utiliza en su solicitud la expresión "Unión Europea" o "UE" para referirse tanto a las Comunidades Europeas como a la Unión Europea, antes y después, respectivamente, de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

² Documento WT/DS401/1, G/L/912, G/TBT/D/37, G/AG/GEN/88.

³ Documento WT/DS401/1/Add.1, G/L/912/Add.1, G/TBT/D/37/Add.1, G/AG/GEN/88/Add.1.

- el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de productos derivados de la foca, adoptado el 16 de septiembre de 2009 (el "Reglamento de base")⁴;
- el Reglamento (UE) N° 737/2010 de la Comisión por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento de base, adoptado el 10 de agosto de 2010 (el "Reglamento de aplicación")⁵;
- la no adopción de procedimientos adecuados para establecer que los productos derivados de las focas que se conformen a las condiciones pertinentes, previstas en las excepciones al régimen de la UE para esos productos, pueden introducirse en el mercado de la UE; y
- cualquier otra medida conexa adoptada por la UE o sus Estados miembros por la que se orienten, modifiquen, complementen, sustituyan y/o apliquen las normas establecidas en el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, con independencia de que haya sido adoptada o no en virtud de esos reglamentos.

El régimen de la UE para los productos derivados de las focas impone una prohibición general a la importación y venta en la UE de dichos productos, elaborados o no, y de este modo priva a Noruega de acceso a un mercado significativo para las exportaciones que efectúa de esos productos. El régimen de la UE contiene determinadas excepciones que establecen las condiciones con arreglo a las cuales los productos derivados de las focas pueden introducirse en el mercado de la UE. Sin embargo, estas excepciones parecen discriminar en favor de los productos derivados de las focas originarios de la UE y de determinados terceros países.

El régimen de la UE para los productos derivados de las focas también incorpora elementos de un sistema para certificar que esos productos están en conformidad con las condiciones pertinentes para que puedan introducirse en el mercado de la UE con arreglo a las excepciones. Sin embargo, la UE no parece haber establecido un procedimiento adecuado para evaluar la conformidad de las importaciones de productos derivados de las focas con las condiciones pertinentes para que puedan introducirse en el mercado de la UE.

En consecuencia, el régimen de la UE para los productos derivados de las focas parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el *Acuerdo OTC* y el GATT de 1994. En particular:

- i) por la prohibición general y las excepciones que establece, el régimen de la UE para los productos derivados de las focas parece discriminar entre productos similares originarios de países diferentes, en infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
- ii) por la prohibición general y las excepciones que establece, el régimen de la UE para los productos derivados de las focas parece discriminar entre productos importados y productos similares originarios de la UE, en infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
- iii) al restringir la importación de productos derivados de las focas, el régimen de la UE para dichos productos parece infringir el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;

⁴ Diario Oficial de la Unión Europea, L 286/36, publicado el 31 de octubre de 2009.

⁵ Diario Oficial de la Unión Europea, L 216/1, publicado el 17 de agosto de 2010.

- iv) al restringir la importación de productos derivados de las focas sin que ello sea necesario para alcanzar un objetivo legítimo, y al no adoptar disposiciones administrativas adecuadas, el régimen de la UE parece crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y, por lo tanto, infringe el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
- v) al no elaborar, adoptar, y aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad de manera que se conceda un acceso no discriminatorio a los proveedores de los Miembros de la OMC y que no se creen obstáculos innecesarios al comercio internacional, la UE parece infringir los dos apartados del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*;
- vi) al no asegurar el cumplimiento de las garantías de procedimiento establecidas en el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*, la UE parece infringir esa disposición, incluidos todos sus apartados;
- vii) al no basar los procedimientos de evaluación de la conformidad en las directrices o recomendaciones pertinentes ya completadas o que estén a punto de ser completadas por las instituciones internacionales con actividades de normalización, la UE parece infringir el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*;
- viii) al no seguir los trámites de procedimiento establecidos en los apartados del párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*, y en particular al no notificar debidamente los procedimientos de evaluación de la conformidad con las prescripciones del régimen de la UE para los productos derivados de las focas, la UE ha actuado de manera incompatible con esa disposición;
- ix) al no publicar prontamente todos los procedimientos de evaluación de la conformidad para que las partes interesadas puedan conocer su contenido, la UE parece infringir el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo OTC*;
- x) al imponer prescripciones indebidamente onerosas para el reconocimiento de los órganos de evaluación de la conformidad, independientemente de que ofrezcan una garantía equivalente de conformidad, y al no asegurarse de que sus procedimientos de evaluación de la conformidad permitan la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en otros Miembros, la UE parece infringir los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo OTC*;
- xi) al no asegurarse de que las instituciones públicas locales de evaluación de la conformidad de la UE cumplan las prescripciones establecidas en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo OTC*, al alentar a dichas instituciones a que no cumplan esas prescripciones, y al no aplicar medidas positivas para lograr su cumplimiento, la UE parece infringir los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 7 del *Acuerdo OTC*;
- xii) al no tomar medidas razonables para asegurarse de que las instituciones no gubernamentales de evaluación de la conformidad de la UE cumplan las prescripciones establecidas en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo OTC*, al alentar a dichas instituciones a que no cumplan esas prescripciones y al basarse a pesar de ello en los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por tales instituciones, la UE parece infringir los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del *Acuerdo OTC*;

- xiii) al no tomar medidas razonables para lograr que los sistemas regionales de evaluación de la conformidad cumplan las prescripciones establecidas en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo OTC*, al alentar a dichos sistemas a que no cumplan esas prescripciones y al basarse a pesar de ello en esos sistemas, la UE parece infringir los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo OTC*.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Noruega directa o indirectamente de los acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Además, el régimen de la UE para los productos derivados de las focas parece anular o menoscabar ventajas resultantes para Noruega de los acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, en particular, las ventajas resultantes para Noruega de las concesiones arancelarias otorgadas con respecto a los diversos productos derivados de las focas que ya no se pueden importar en la UE.

Noruega solicita que este asunto se incluya en el orden del día de la próxima reunión del OSD, prevista para el 25 de marzo de 2011.
